

EXP. CDHEZ/617/2012 REC/15/2015	AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario de Educación del Estado de Zacatecas.
VOZ VIOLATORIA: Violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad.	
FECHA DE EMISIÓN 19 de noviembre del 2015.	GRADO DE ACEPTACIÓN En tiempo de ser aceptada.

En esencia la Quejosa denunció que su hijo A1 cursaba el tercer grado en la Escuela Primaria "V. R." turno matutino, que padece epilepsia, déficit de atención e hiperactividad, lo que está debidamente diagnosticado y se sigue el tratamiento recomendado. Que no obstante lo anterior su maestro de grupo lo jaló porque el niño se salió al baño sin su permiso, situación que hizo saber al Director de la escuela en una reunión, en la cual el docente de su hijo señaló que el Director le había hecho un favor al recibir al niño en su clase, pues era un niño muy difícil de tratar, irrespetuoso, por lo que solicitó que lo sacaran del grupo; señaló que se dieron otros incidentes durante ese ciclo escolar, aún y cuando era atendido por personal de USAER. Señaló también que el día ocho de octubre del dos mil doce llevó a su hijo a la escuela, sin embargo, un rato después recibió una llamada del Director, quien le informó que su hijo no se encontraba en la escuela, por lo que salió de inmediato a buscarlo y al llegar a la escuela le informaron que se encontraba su hijo, lo que considera un grave descuido de los responsables de cuidarlo.

El Director de la escuela adjuntó a su informe el expediente integrado por personal de USAER, acta de la reunión que se realizó con la Comisión Técnico Pedagógica del Consejo Técnico de la Escuela y el informe del maestro del grupo.

El docente encargado del grupo de 3° "B" donde se encontraba A1 en esencia manifestó que éste último presentaba conductas inapropiadas, no realizaba las tareas, cometía faltas de respeto entre otras cosas, señaló también que el maestro de USAER lo atendió porque tenía epilepsia, déficit de atención, hiperactividad y agresividad. Preciso que había inconformidad de varios padres de familia porque A1 los agredía físicamente entre otras conductas que relató en el informe de referencia.

El Profesor de USAER en esencia señaló que A1 padece de déficit de atención con agresividad, que comenzó a trabajar con él desde el mes de marzo del año dos mil doce, que observó que presentaba actitudes agresivas hacia sus compañeros. Preciso con detalle la forma en que trabajó con A1 y concluyó señalando que siempre trabajó bien con el niño ya que cumplió con la parte que le correspondía.

Previo análisis de las evidencias con que se contaba en el expediente de referencia, el seis de diciembre del dos mil trece, se dictó acuerdo de terminación de queja por allanamiento de la autoridad, el cual fue presentado el tres de septiembre del citado año; en el que se establecieron las violaciones a derechos humanos de A1, las cuales se atribuyeron al Director de la Escuela Primaria "V. R.", lo anterior al haberse acreditado la falta de una atención adecuada a los menores que presentan algún tipo de discapacidad, en virtud a que este tipo de incidentes, se acentúan debido a la falta de capacitación psicopedagógica por parte del personal docente de los diferentes planteles de educación regular, dependientes de la Secretaría de Educación.

Sin embargo, no se cumplió con el compromiso de llevar a cabo el procedimiento administrativo establecido en el mismo, y no fue sino hasta que mediante oficio de fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce, que la Tercera Visitadora General y

Responsable del Programa de Seguimiento, le requirió al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, que informara sobre el resultado del procedimiento administrativo al que se comprometió, cuando se informó que no encontró responsabilidad administrativa en contra del servidor público; sin embargo, no adjuntó al oficio de referencia la documentación que acreditara que llevó a cabo el procedimiento administrativo así como los fundamentos legales en los que basó la conclusión de que no encontró responsabilidad del servidor público de referencia.

Posteriormente, en fecha once de noviembre del dos mil catorce, la Quejosa solicitó la reapertura del expediente derivado del incumplimiento del allanamiento de referencia; motivo por el cual se dictó la resolución a la que ahora se hace referencia, en la que se estableció la conducta omisa atribuida al o los servidores públicos del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación que tuvieron intervención en este asunto, ya que asumieron el compromiso de iniciar la investigación administrativa en contra del servidor público a quien se le encontró responsabilidad administrativa, acuerdo que le fue notificado el día diecisiete de enero del dos mil catorce en el que se le señaló el término que contempla el artículo 45 de la Ley que rige el actuar de esta Institución, para que diera cumplimiento a lo que se obligó, que es treinta días contados a partir de que se recibió la notificación del acuerdo, sin que él o los servidores públicos responsables de realizar la investigación informaran a éste Organismo sobre el resultado de la misma; conducta que vulnera lo dispuesto por el artículo 6 fracciones I, VIII y XV de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por lo anterior este Organismo Tutelador de Derechos Humanos, acreditó violaciones a los derechos humanos de la Quejosa y A1 y en consecuencias se hicieron las siguientes recomendaciones al Secretario de Educación del Estado de Zacatecas: PRIMERA.- En su carácter de Secretario de Educación del Estado, ordene a quien corresponda, se capacite a los directores y docentes de los planteles educativos en el conocimiento y aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con especial atención en los que presentan algún tipo de discapacidad como en el caso que nos ocupa, a efecto de que se eviten violaciones a los derechos humanos de quienes se encuentran en esta condición. SEGUNDA.- En su carácter de Secretario de Educación del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inicie investigación administrativa en contra del servidor público J.R.R.M, con la finalidad de que, previa realización del procedimiento administrativo correspondiente, se apliquen las sanciones respectivas, acorde a la gravedad de la falta cometida. TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dése vista con la presente recomendación al Secretario de la Función Pública del Estado a efecto de que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, que incumplió con el allanamiento en los términos precisados en el punto primero de la resolución, acorde a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

(Fuente y redacción: Coordinación de Visitadurías).